



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00128 00
DEMANDANTE: NICOLÁS DE JESÚS HERNÁNDEZ ESCOBAR
DEMANDADO: EMTELCO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne lo exigido en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de rechazo o no tenerse como prueba, en el término de cinco (05) días hábiles se corrija lo que a continuación se indica:

- Aportar todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, so pena de no tenerse como prueba, pues en el mismo no se evidencian las relacionadas como “*Comprobante de pago y beneficios del demandante*” y “*Carta de terminación del contrato de obra o labor*”. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS que indica: “*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*”

Por otra parte, solicita el demandante a la judicatura, se le conceda amparo de pobreza toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos generados con ocasión al presente proceso, ya que sus ingresos mensuales solo le alcanzan para sus gastos propios y para el sustento de su hogar.

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los presupuestos exigidos, por lo que se accede al amparo, ahora bien, siendo que, como se observa en el plenario, el señor NICOLÁS DE JESÚS HERNÁNDEZ ESCOBAR, actúa por intermedio de apoderada judicial designada por su cuenta, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

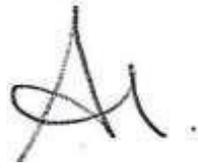
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral presentada por NICOLÁS DE JESÚS HERNÁNDEZ ESCOBAR, en contra de EMTTELCO S.A.S, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que subsane los yerros encontrados y referenciados en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor NICOLÁS DE JESÚS HERNÁNDEZ ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA DUQUE ARTEAGA, portadora de la T.P. 176.042 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

LJMZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 83 del 19 de mayo de
2023

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria